

---

ANA GALINDO MARIN  
PROCURADORA  
Teléfono 968221769  
Fax 968223809

NOTIFICADO LEXNET  
9,14/2012

## JDO. DE LO PENAL N. 5 MURCIA

SENTENCIA: 00146/2012  
JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 5 DE MURCIA  
JUICIO RAPIDO N<sup>o</sup> 37/12

### SENTENCIA

, En la ciudad de Murcia, a veintisiete de marzo de dos mil doce.

Vistas por Doña Natividad Navarro Abolafio. Magistrada-Juez del Juzgado de Penal número cinco de esta ciudad, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones de Juicio número 37/12, dimanantes de las Diligencias Urgentes número 81/12 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número 1 de Murcia, por UN DELITO DE MALOS TRATOS EN EL AMBITO FAMILIAR, en las que han intervenido: el Ministerio Fiscal, representado por Don Miguel de Mata, en el ejercicio de la acción [REDACTED] asistida por la Letrada Doña Inmaculada Marín Olmos, sustituida en el juicio por la Letrada Doña María Casinello Fernández. como acusación particular; y [REDACTED], representado por la Procuradora Doña Ana M<sup>a</sup> Galindo Marín y defendido por el Letrado Don Francisco Calmache Alcaraz, como acusado; ha dictado la presente resolución en atención a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose señalado el día 21 de marzo de 2012 la vista del juicio oral, y tras la práctica de la prueba propuesta y declarada pertinente, et Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, consideró a [REDACTED] autor de un DELITO DE MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y día y prohibición de acercarse a la víctima a menos de 500 metros, a su domicilio lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente y a comunicarse con

ella por cualquier medio por tiempo de 2 años y 1 día. y al pago de las costas y que. en concepto de responsabilidad civil indemnice a [REDACTED] en la suma de 90 euros por las lesiones causadas, más los intereses legales.

La Acusación Particular se adhirió a la calificación jurídica y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, si bien también solicitó que el acusado indemnice a [REDACTED] en la suma de 451 euros por el valor del teléfono móvil y en la cantidad que se acredite por daños en la puerta.

SEGUNDO.- Por su parte, el Letrado de la defensa solicitó la absolución de su defendido por falta de pruebas y no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

UNICO.- Que en fecha 5 de marzo de 2012 por el Cuerpo Nacional de Policía de Murcia se instruyó atestado por unos presuntos malos tratos imputados a [REDACTED]. sin que hayan resultado probados en el Juicio los hechos objeto del mismo.

Que por auto de fecha 10 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado de Instrucción número 6 de Murcia. en sus Diligencias Urgentes número 72/1 2. Se impuso a [REDACTED] la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente y de comunicar por cualquier medio respecto a [REDACTED], durante la instrucción de la causa hasta la finalización del procedimiento por sentencia o archivo de las actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio, valorada conjuntamente y en conciencia, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no resulta acreditado, con la necesaria fuerza de convicción, que el acusado sea autor del delito de malos tratos en el ámbito familiar que se le imputa.



es preciso practicar en el plenario una prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción constitucional de inocencia, derecho que impide que puedan imponerse condenas sin el soporte de una prueba de cargo válida, que es la obtenida en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles (prueba anticipada y preconstituida en los casos legalmente previstos), valorada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, de la que resulte la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo penal de que se trate (STC. 17/2002, de 28 de enero, y STS. 213/2000, de 14 de

En el presente supuesto, las partes mantienen versiones contradictorias sobre la forma de producirse los hechos.

El acusado niega haber agredido a [REDACTED] mientras que ésta última mantiene lo contrario.

La declaración de la víctima denunciante, [REDACTED], no reúne en este caso los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que la misma pueda desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, cuales son:

a- Credibilidad subjetiva, derivada de la inexistencia de previas relaciones de animadversión, rencor, odio, venganza o cualquier otro móvil espurio con el acusado, ya que, en primer lugar, ha quedado claro durante el desarrollo del plenario que la relación entre [REDACTED] y [REDACTED] había finalizado el viernes anterior a la fecha de los hechos, no admitiendo [REDACTED] dicha ruptura, tal y como consta en el contenido de los numerosos sms que le envió y que fueron aportados por la defensa en el plenario. Además en este caso el primero que interpuso denuncia fue [REDACTED], no denunciando [REDACTED] sino con posterioridad. b- Verosimilitud del testimonio por la corroboración de los hechos mediante datos periféricos de naturaleza objetiva. En este caso no existen datos objetivos que corroboren la versión de la denunciante ya que si bien es cierto que existe un informe médico de asistencia de urgencias y un posterior informe médico forense, el primero es de fecha 8 de marzo de 2012, es decir de 30 cuatro días después de que supuestamente fuera agredida por [REDACTED], por lo que en modo alguno puede estimarse que ese parte de urgencias puede corroborar la versión de la denunciante.

A ello hay que añadir que los testigos que han depuesto en el acto del juicio oral: también han incurrido en contradicciones. pues mientras [REDACTED] hermana [REDACTED], mantiene que la noche del 3 al 4 de marzo el acusado estuvo en casa de su hermana, siendo ella además la que le abrió la puerta, el testigo [REDACTED] padre del acusado, declaró que esa noche su hijo estuvo en su casa con sus hijos y no salió a la calle.

En cuanto a los agentes de la Policía Nacional números 102713 y 111409, los cuales depusieron en el plenario que acudieron al domicilio de [REDACTED] la madrugada del día 5 de marzo, tras recibir aviso, y que al llegar la denunciante les dijo que había tenido esa misma noche una discusión con su pareja y que la misma estaba llorando y presentaba lesiones. decir que además de no ser testigos presenciales de los hechos. su manifestación ha sido negada por la propia denunciante, ya que [REDACTED] ha manifestado en el juicio oral que la noche que los agentes de la Policía Nacional acudieron a

su casa no fue la noche en que [REDACTED] la había agredido, que la agresión había ocurrido el día anterior y que esa madrugada llamó a la policía ante el temor de que regresara [REDACTED], pero que no había estado esa madrugada en su casa.

c- Persistencia en la incriminación, es decir, que la versión de los hechos se mantenga constante a lo largo de la tramitación de la causa y en el acto del juicio oral, sin contradicciones, dudas o divagaciones. En este caso las distintas declaraciones prestadas por [REDACTED] tampoco son coincidentes desde la primera que realizó en dependencias policiales hasta la última prestada en el plenario, pues como ya se ha expuesto anteriormente, incluso la propia denunciante en sus distintas manifestaciones no se pone de acuerdo en cuando ocurrieron los hechos objeto de este procedimiento.





jurisprudencial. estimo que no se ha practicado prueba de cargo suficiente para destruir el derecho a la presunción de inocencia que a todos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, ya que existen dudas más que razonables sobre cómo sucedieron realmente los hechos y, en aplicación del principio 'In dubio pro reo' procede dictar sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 240.2 <sup>2</sup>.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en ningún caso se impondrán las costas del juicio a los acusados absueltos.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, adopto el siguiente

### FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO al acusado [REDACTED], con todos los pronunciamientos favorables. del DELITO MALOS TRATOS EN EL AMBITO FAMILIAR que se le imputaba, declarando de oficio las costas procesales.

Déjese sin efecto la prohibición impuesta mediante auto de fecha 10 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado de Instrucción número 6 de Murcia, en sus Diligencias Urgentes número 72/12, a [REDACTED] de aproximarse a menos de 300 metros, a su domicilio, fugar de trabajo o cualquier otro que frecuente y de comunicar por cualquier medio respecto a [REDACTED]

Contra la presente sentencia cabe interponer, ante este mismo Juzgado, 'RECURSO DE APELACIÓN' en el plazo de CINCO DÍAS siguientes al de su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, mediante escrito presentado en dicho plazo ante éste Juzgado. exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación así como, en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia. Se podrá, así mismo solicitar por el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en dicha primera instancia, de las propuestas e indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas exponiendo las razones por las que su falta hubiere producido indefensión.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones, y que será notificada a las partes, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe.